



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

San Juan de Pasto, marzo 28 de 2022.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Nariño hace saber que en las fechas que se reseñaran más adelante, emitió dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas/ inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, las siguientes Resoluciones:

ID	ACTO ADMINISTRATIVO	NUMERO	FECHA	FOLIOS
97926	RECHAZO POR SOLICITUD IDÉNTICA	RÑ 01497	03/12/2020	4
147334	RECHAZO POR SOLICITUD IDÉNTICA	RÑ 01601	23/12/2020	8
1080726	NO INICIO DE ESTUDIO FORMAL	RÑ 02508	22/12/2021	26

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde el envío de la citación a la dirección del solicitante o se desconoce la información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos, se publica en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Territorial Nariño, copia íntegra de los actos administrativos como anexos de este aviso, con la salvedad que los datos personales de los solicitantes han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015.

Se informa a los notificados de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrán interponer ante el Director Territorial Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes a cuando se entienda surtida la notificación del presente aviso, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, los actos administrativos notificados quedarán en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 28 días, del mes de marzo de 2022.

Dobler Naspiron S.

Profesional Dirección Territorial de Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Pasto, 28 de marzo de 2022, 08:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (28, 29, 30,31 de marzo y 1 de abril de 2022), hasta las 06:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

Dobler Naspiron S.

Profesional Dirección Territorial de Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Pasto, 1 de abril de 2022, 06:00 pm. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 06:00 pm.

Dobler Naspiron S.

Profesional Dirección Territorial de Nariño.
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección __ - Teléfonos (57) __-__ Ciudad,, -
Departamento www.restituciondetierras.gov.co Síganos
en: @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 01601 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se reitera una respuesta a una petición de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – ID 147334”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016, 2051 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resolución No. 00784 del 02 de noviembre de 2018, se nombró como Directora Territorial Código 0042, Grado 19 a la doctora MARÍA CATALINA DELGADO SANTACRUZ, para que a partir del 2 de noviembre de 2018 ejerza las funciones en la Dirección Territorial Nariño.

Que mediante Decretos No.417 del 17 marzo de 2020, 457 de 22 de Marzo de 2020, 637 del 6 de mayo de 2020 y normas subsiguientes, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, como ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas que habitan la República de Colombia, como una medida que permita la prevención, contención y mitigación del Coronavirus COVID-19.

Que en el marco de dicho estado de emergencia y conforme recomendaciones elevadas por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD – expidió la Resolución 307 del 27 de marzo de 2020, mediante la cual ordenó “ARTÍCULO 1. Suspender los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como de los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas, durante el periodo de aislamiento preventivo y obligatorio ordenado por el Presidente de la República...”.

RT-RG-MO-25
V2



Continuación de la Resolución RÑ 01601 de 2020: *“Por la cual se reitera una respuesta a una petición de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” (IL*

Que mediante Resolución 418 del 11 de junio de 2020, el Director General de la UAEGRTD ordenó:

“ARTÍCULO 1. Mantener la suspensión de términos de las actuaciones administrativas de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, ordenada mediante la Resolución 307 del 27 de marzo de 2020, respecto de aquellas actuaciones administrativas que impliquen desplazamientos de servidores y colaboradores de la entidad, de solicitantes o interesados.”

Que la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, expidió la Resolución No. 498 de 22 de julio de 2020, *“Por medio de la cual se reanudan los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, suspendidos mediante la Resolución 307 del 27 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 418 del 11 de junio de 2020”*, en cuyo artículo 1°, textualmente resolvió:

“(…) RESUELVE: ARTÍCULO 1. REANUDAR los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, suspendidos mediante la Resolución 307 del 27 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 418 del 11 de junio de 2020.”

Que la Ley 1448 de 2011 en el artículo 76 crea el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - en adelante RTDAF-. Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas, en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad la Unidad removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo, actuando con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que de conformidad con el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la entidad podrá rechazar de plano aquellas solicitudes de inclusión en el RTDAF.

Que, aunque el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 prevé el rechazo de plano frente a peticiones reiterativas cuando la respuesta emitida consistió en *no inicio de estudio formal*, no precisa cómo actuar cuando el sentido de la respuesta fue *inscribir en el RTDAF después de haber adelantado el estudio formal de la solicitud*.

RT-RG-MO-25
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Dirección territorial Nariño- Pasto Calle 20 No 23-56 Teléfono 7310488. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01601 de 2020: "Por la cual se reitera una respuesta a una petición de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" (.

Que por la anterior circunstancia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9, del Decreto 1071 de 2015, resulta aplicable para el caso antes enunciado el inciso 2° del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que prescribe: "Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores".

Que la anterior figura constituye una manifestación de los principios de eficacia, economía y celeridad arriba enunciados.

Que el (la) señor (a) **VARGAS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **99999999**, expedida en Salado blanco (H), el día 20 de junio de 2014, radicó solicitud registrada con el ID Nro. **147334** en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su presunto derecho sobre el predio nominado LA CHORRERA, ubicado en la vereda LA HONDA – SECTOR LA CHORRERA del municipio de TUMACO en el departamento NARIÑO.

Que el predio reclamado se encuentra en una zona que no ha sido microfocalizada lo que no impide que respecto de la misma se adelante análisis pertinente a efectos de precisar si tiene vocación o no para iniciar el estudio formal. Lo anterior de conformidad con el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016.

Paralelamente, el (la) señor (a) **SAENZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **99999999**, expedida en Cali (VC), el día 20 de junio de 2014, radicó solicitud registrada con el ID Nro. **147306** en la que pidió igualmente ser inscrito en el RTDAF, en relación con su presunto derecho sobre el predio nominado LA CHORRERA, ubicado en la vereda LA HONDA – SECTOR LA CHORRERA del municipio de TUMACO en el departamento NARIÑO.

Entre estas solicitudes se establecen las siguientes coincidencias:

ID SOLICITUD 147334		ID SOLICITUD 147306	
SOLICITANTE		SOLICITANTE	JOSE DIEGO LUGO SAENZ
IDENTIFICACIÓN NÚCLEO FAMILIAR DEL SOLICITANTE PRINCIPAL AL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO O ACTUAL		IDENTIFICACIÓN NÚCLEO FAMILIAR DEL SOLICITANTE PRINCIPAL AL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO O ACTUAL	ANA SILVIA LLANOS VARGAS
PREDIO RECLAMADO EN RESTITUCION	LA CHORRERA, UBICADO EN LA VEREDA LA HONDA – SECTOR LA CHORRERA DEL MUNICIPIO DE TUMACO EN EL DEPARTAMENTO NARIÑO	PREDIO RECLAMADO EN RESTITUCION	LA CHORRERA, UBICADO EN LA VEREDA LA HONDA – SECTOR LA CHORRERA DEL MUNICIPIO DE TUMACO EN EL DEPARTAMENTO NARIÑO
FORMA DE ADQUISICION DEL	Mediante documento privado de	FORMA DE ADQUISICION DEL	Mediante documento privado de

RT-RG-MO-25
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Dirección territorial Nariño- Pasto Calle 20 No 23-56 Teléfono 7310488. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01601 de 2020: "Por la cual se reitera una respuesta a una petición de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" (ID 147334)

<p>PREDIO RECLAMADO EN RESTITUCION</p>	<p>compraventa anexo al expediente mediante el cual: "(...)/A FL ..., identificado con C.C No. 18.184.932, da en venta a favor del señor SAENZ, un lote de terreno ubicado en la vereda LA CHORRERA – RIO MIRA, jurisdicción del municipio de TUMACO, el cual mide tres (3) hectáreas (...). LIMITES o LINDEROS: ORIENTE: Con el Río Mira y terrenos de propiedad del señor LEONARDO SILVA. OCCIDENTE: Con terrenos de propiedad de señor MARCIAL. NORTE: Con terrenos de propiedad del señor SIGIFREDO. SUR: Con terrenos de propiedad del señor HUMBERTO CERON. (...) Documento suscrito el día 7 de febrero de 2005. (...)”</p>	<p>PREDIO RECLAMADO EN RESTITUCION</p>	<p>compraventa anexo al expediente mediante el cual: "(...)/A FL ..., identificado con C.C No. 18.184.932, da en venta a favor del señor SAENZ, un lote de terreno ubicado en la vereda LA CHORRERA – RIO MIRA, jurisdicción del municipio de TUMACO, el cual mide tres (3) hectáreas (...). LIMITES o LINDEROS: ORIENTE: Con el Río Mira y terrenos de propiedad del señor LEONARDO SILVA. OCCIDENTE: Con terrenos de propiedad de señor MARCIAL. NORTE: Con terrenos de propiedad del señor SIGIFREDO. SUR: Con terrenos de propiedad del señor HUMBERTO CERON. (...) Documento suscrito el día 7 de febrero de 2005. (...)”</p>
<p>HECHOS PLASMADOS EN EL SISTEMA DE REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE</p>	<p>La señora ANA SILVIA LLANOS VARGAS, asiste en representación suya y de su compañero permanente el señor JOSE DIEGO LUGO SAENZ, para realizar la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras de un predio rural, ubicado en la vereda la Chorrera, del municipio de Tumaco, Departamento "Nariño". (...)” “(…) Relata la señora Ana que antes de adquirir el predio vivía en la ciudad de Cali</p>	<p>HECHOS PLASMADOS EN EL SISTEMA DE REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE</p>	<p>La señora ANA SILVIA LLANOS VARGAS, asiste en representación suya y de su compañero permanente el señor JOSE DIEGO LUGO SAENZ, para realizar la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras de un predio rural, ubicado en la vereda la Chorrera, del municipio de Tumaco, Departamento "Nariño". (...)” “(…) Relata la señora Ana que antes de adquirir el predio vivía en la ciudad de Cali</p>

RT-RG-MO-25
V2



Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Dirección territorial Nariño- Pasto Calle 20 No 23-56 Teléfono 7310488. - Colombia

www.restituciondettierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 01601 de 2020: "Por la cual se reitera una respuesta a una petición de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" (

	<p>junto con su compañero el señor y se dedicaban a trabajar él como motorista y ella como ama de casa o en casas de familia. Se trasladan a vivir al municipio de Tumaco en el año 2004, dado que ese momento no tenían empleo, "nos hablaron bien de ese municipio, que era bueno para trabajar, pero uno se va sin saber bien que es lo que se va a hacer". Llegan a Tumaco a trabajar administrando una finca, con lo que recibían de salario, compraron el predio rural.</p> <p>"(...) La señora narra que la presencia de la guerrilla se incrementó por su lote cuando ellos se dieron cuenta que habían buenos cultivos y buenos animales, "ellos se sostienen de los que trabajamos" "la guerrilla, las FARC nos empezó a pedir vacunas, y mi esposo les decía que de esos animales y de las cosechas que vendíamos apenas nos alcanzaba para comprar lo necesario para vivir y para tener unos dos trabajadores, el trabajo de campo es duro, y uno solo no puede", la guerrilla cuando pasaba se tomaba las cosas sin permiso, "si les gusto se los llevan y ya". En el mes de julio del año 2005, al ver la guerrilla</p>		<p>junto con su compañero el señor JOSE DIEGO y se dedicaban a trabajar él como motorista y ella como ama de casa o en casas de familia. Se trasladan a vivir al municipio de Tumaco en el año 2004, dado que ese momento no tenían empleo, "nos hablaron bien de ese municipio, que era bueno para trabajar, pero uno se va sin saber bien que es lo que se va a hacer". Llegan a Tumaco a trabajar administrando una finca, con lo que recibían de salario, compraron el predio rural.</p> <p>"(...) La señora narra que la presencia de la guerrilla se incrementó por su lote cuando ellos se dieron cuenta que habían buenos cultivos y buenos animales, "ellos se sostienen de los que trabajamos" "la guerrilla, las FARC nos empezó a pedir vacunas, y mi esposo les decía que de esos animales y de las cosechas que vendíamos apenas nos alcanzaba para comprar lo necesario para vivir y para tener unos dos trabajadores, el trabajo de campo es duro, y uno solo no puede", la guerrilla cuando pasaba se tomaba las cosas sin permiso, "si les gusto se los llevan y ya". En el mes de julio del año 2005, al ver la guerrilla</p>
--	---	--	--

RT-RG-MO-25
V2



Continuación de la Resolución RÑ 01601 de 2020: "Por la cual se reitera una respuesta a una petición de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" (ID 147334)

	<p>que no recibían lo que pedían, "a veces pedían de un millón mensual, y de donde lo sacábamos si no teníamos ni para nosotros". Por esos días recibimos la amenaza, que si nos les dábamos eso, que nos fuéramos o nos mataban. Lo primero que nos dijeron fue que no sacáramos nada de la casa, sin ropa y sin papeles salimos de ahí. "esa gente es muy cruel, yo no sé porque es tan mala". Se trasladaron hacia el municipio de Llorente – Nariño y ese mismo día viajaron a la ciudad de Cali. La señora Ana se dedicó a trabajar en casas de familia. Hace 15 días más o menos no sabe nada de su compañero el señor (...)"</p>		<p>que no recibían lo que pedían, "a veces pedían de un millón mensual, y de donde lo sacábamos si no teníamos ni para nosotros". Por esos días recibimos la amenaza, que si nos les dábamos eso, que nos fuéramos o nos mataban. Lo primero que nos dijeron fue que no sacáramos nada de la casa, sin ropa y sin papeles salimos de ahí. "esa gente es muy cruel, yo no sé porque es tan mala". Se trasladaron hacia el municipio de Llorente – Nariño y ese mismo día viajaron a la ciudad de Cali. La señora Ana se dedicó a trabajar en casas de familia. Hace 15 días más o menos no sabe nada de su compañero el señor (...)"</p>
--	---	--	---

Que mediante Resolución No. RÑ 01194 de 26 de julio de 2019, la Unidad de Restitución de Tierras decidió no iniciar la solicitud con ID 147306, presentada por el señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.772.367 expedida en Cali (VC), en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su presunto derecho sobre el predio nominado LA CHORRERA, ubicado en la vereda LA HONDA – SECTOR LA CHORRERA del municipio de TUMACO en el departamento NARIÑO.

La razón que fundamentó la anterior decisión, obedece a que la solicitud presentada por el señor _____ se encuentra enmarcada en la causal de no inicio de estudio establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2.016, esto es **"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011..."**, por cuanto el solicitante carece de calidad jurídica sobre el predio y el mismo se encuentra ubicado al interior del CONSEJO COMUNITARIO DE ALTO MIRA Y FRONTERA.

Nos encontramos pues frente a dos solicitudes de restitución distinguidas con IDS 147306 y 147334, que recaen sobre un mismo predio inmueble, fundamentados por una misma forma de adquisición, por unos mismos hechos de violencia y por personas que reconocen tener una relación de pareja; la primera de ellas decidida previamente como se indicó en apartes anteriores de este acto administrativo.

RT-RG-MO-25
V2



Continuación de la Resolución RÑ 01601 de 2020: "Por la cual se reitera una respuesta a una petición de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" (ID 147334)

Por lo evidenciado anteriormente, y ante la duplicidad de solicitudes, esta territorial, a través del área catastral, se procedió a realizar un análisis complejo de las solicitudes con **IDS 147306** y **147334** con el fin de determinar que efectivamente ambas solicitudes tratan sobre el mismo predio, para ello, se expidió la Constancia Secretarial de fecha 3 de diciembre de 2020 en la que se evidencia las siguientes actuaciones y se allega a la siguiente conclusión:

"(...)

TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	N° FOLIOS	OBSERVACIONES
REVISION SOLICITUDES EN EL SISTEMA DE REGISTRO	N/A	N/A	Después de hacer la revisión de los expedientes digitales de los ID 147306 Y 147334, de los solicitantes JUAN FERRER LUGO SANCHEZ y ANA MARCELA GONZALEZ GONZALEZ, se evidencia que existe duplicidad de los casos, ya que corresponden al mismo predio, presentando similitud en la ruta de acceso y relación de colindancias, como son por el oriente con el río Mira y Leonardo Silva, por el norte con Sigifredo y por el sur con predios Humberto Cerón, igualmente el área solicitada de 3 Ha; también en los dos expedientes reposa el mismo documento de compraventa del fecha 07/02/2005, además la señora ANA MARCELA GONZALEZ GONZALEZ manifiesta haber estado en posesión del predio.

(...)"

Como puede apreciarse de todo lo transcrito, ambas peticiones, la solicitud **ID 147306** y la solicitud radicada con **ID 147334**, guardan identidad de hechos, partes y pretensiones sobre el inmueble nominado LA CHORRERA, ubicado en la vereda LA HONDA – SECTOR LA CHORRERA del municipio de TUMACO, departamento de Nariño, solicitada por JUAN FERRER LUGO SANCHEZ.

Respectivamente, garantizándose sus derechos mediante la solicitud **ID 147306** que ya cuenta con una decisión adoptada por la Unidad de Restitución de Tierras.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, frente a la petición de inscripción en el RTDAF elevada el día 20 de junio de 2014 (**ID 147334**), resulta pertinente remitirse a lo decidido mediante la resolución de no inicio No. RÑ 01194 de 26 de julio de 2019 en el asunto **ID 147306**.

Que en mérito de lo expuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas,

RT-RG-MO-25
V2



Continuación de la Resolución RÑ 01601 de 2020: "Por la cual se reitera una respuesta a una petición de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" (ID 147334)

RESUELVE

PRIMERO: Frente a la petición presentada por el/la señor(a) _____, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en Salado blanco (H) del día 20 de junio de 2014, radicada con ID 147334, se reitera la decisión contenida en la Resolución No. RÑ 01194 de 26 de julio de 2019, proferida en el asunto radicado con ID 147306 por guardar identidad de hechos, partes y pretensiones sobre el inmueble denominado LA CHORRERA, ubicado en la vereda LA HONDA – SECTOR LA CHORRERA del municipio de TUMACO, departamento de NARIÑO.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVASE

Dada en San Juan de Pasto, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2020.

MARIA CATALINA DELGADO SANTACRUZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: JMarchena
Revisó: Jorge Paz – Coordinador Jurídico
VBo. A. Catastral.- C Portilla Coordinador Catastral

RT-RG-MO-25
V2





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 1497 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por la cual se reitera una respuesta a una petición de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor.

“ 97926”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016, 2051 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 00784 del 02 de noviembre de 2018 se nombró como Directora, a la doctora **MARIA CATALINA DELGADO SANTACRUZ**, para que, a partir del 02 de noviembre de 2018, ejerza las funciones de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, en la Dirección Territorial Nariño.

Que la Ley 1448 de 2011 en el artículo 76 crea el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - en adelante RTDAF-. Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas, en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad la Unidad removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo, actuando con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que de conformidad con el párrafo del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la entidad podrá rechazar de plano aquellas solicitudes de inclusión en el RTDAF.

Que, aunque el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 prevé el rechazo de plano frente a peticiones reiterativas cuando la respuesta emitida consistió en *no inicio de estudio formal*, no precisa cómo actuar cuando el sentido de la respuesta fue *inscribir en el RTDAF después de haber adelantado el estudio formal de la solicitud*.

RT-RG-MO-25
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – <Nombre de la territorial>

<Dirección de territorial – Teléfono Ciudad>. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 1497 de 3 de diciembre de 2020: "Por la cual se reitera una respuesta a una petición de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - I.

Que por la anterior circunstancia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9, del Decreto 1071 de 2015, resulta aplicable para el caso antes enunciado el inciso 2° del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que prescribe: "*Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Que la anterior figura constituye una manifestación de los principios de eficacia, economía y celeridad arriba enunciados.

Que el/la señor (a) _____ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nc _____ el 5 de febrero de 2013, radicó solicitud registrada con el ID Nro. 83176 en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su presunto derecho sobre el predio denominado "EL ZARZAL" ubicado en el departamento Nariño, municipio de Los Andes, Vereda Paraíso.

Que mediante la Resolución Nro. RÑ 895 de 29 de julio de 2014, esta Unidad Administrativa determinó que la petición elevada cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 440 de 2016, por lo que decidió inscribir en el RTDAF al solicitante, su núcleo familiar y al predio "El Zarzal.

Sin embargo, al constatar el SRTDAF, se verifica que el mismo día 5 de febrero de 2013, a nombre del solicitante se formalizó otra solicitud que se radicó con No de **ID. 97926**, en relación con el presunto derecho que aduce tener sobre el predio denominado "LLEGANDO AL CRUCE QUE VA AL PICHUELO" ubicado en la vereda El Paraíso, del municipio LOS ANDES, bajo los mismos supuestos facticos aludidos por la accionante en la solicitud registrada con ID 83176, esto es, que fue víctima de desplazamiento forzado en el año 2006 desde su predio ubicado en la vereda El paraíso, hacia la cabecera del municipio de Los Andes (N), por el término aproximado de tres semanas, al cabo del cual retornó y que el hecho victimizante tuvo como causa, los fuertes enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla de las FARC.

Por lo evidenciado anteriormente, y ante la posibilidad de una duplicidad de solicitudes, esta territorial, a través del área catastral, procedió a realizar un análisis complejo en colaboración con el accionante, con el fin de determinar que efectivamente ambas solicitudes tratan sobre el mismo predio, para ello, se expidió la constancia secretarial de fecha 27 de noviembre de 2020 en la que se evidencia las siguientes actuaciones y se allega a la siguiente conclusión:

"(...)

TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DE DOCUMENTO	No. FOLIOS	OBSERVACIONES
CONSTANCIA SECRETARIAL	27/11/2020	N/A	Identificación de duplicidad de predios

RT-RG-MO-25
V2



Continuación de la Resolución RÑ 1497 de 3 de diciembre de 2020: "Por la cual se reitera una respuesta a una petición de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -

sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, frente a la petición de inscripción en el RTDAF elevada el día 2 de julio de 2013 (ID.97960), resulta pertinente remitirse a lo decidido mediante la resolución de inscripción Nro. RÑ 895 de 29 de julio de 2014, con la que esta Unidad Administrativa determinó que la petición elevada cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 440 de 2016, por lo que decidió inscribir en el RTDAF el/la solicitante, su núcleo familiar y al predio "EL ZARZAL".

Que en mérito de lo expuesto la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas

RESUELVE

PRIMERO: Frente a la petición presentada por el/la señor (a) ...a 2 de febrero de 2013, radicada con ID 97926, se reitera la decisión contenida en la Resolución RÑ 895 de 29 de julio de 2014, proferida en el asunto radicado con ID. 83176 por guardar identidad de hechos, partes y pretensiones sobre el inmueble denominado "EL ZARZAL", ubicado en la vereda Paraíso del municipio de Los Andes, departamento de Nariño.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Comisionese a la Personería del municipio de El Tablón de Gómez de Gómez para que realice la notificación de la presente decisión al solicitante en un lapso de 10 días y una vez cumplida la diligencia entregue el informe correspondiente.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVASE

Dada en San Juan de Pasto, a los tres (3) días del mes de diciembre de 2020.


MARIA CATALINA DELGADO SANTACRUZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

*Proyectó: Javier Andrés Guzmán - Abogado Sustanciador.
Profesional Catastral: Lina María Berdugo.
Coordinador Catastral: Cristian Arley Portilla.
Revisó: Jorge Paz. - Coordinador Jurídico.*

RT-RG-MO-25
V2





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 02508 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2021

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID 1080726"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resolución No. 00784 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, se nombró como Directora Territorial a la Dra. MARÍA CATALINA DELGADO SANTACRUZ, para que a partir del 02 de noviembre de 2018, ejerza las funciones de Directora Territorial, Código 0042, Grado 19, en la Dirección Territorial Nariño

Que el señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____, en la Vereda Santa Bárbara (Nariño), radicó solicitud identificada con ID 1080726, el día 22 de noviembre de 2021, en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio rural denominado como "Finca", ubicado en la Vereda El Alto - Consejo Comunitario Cuenca del Río Iscuandé, del Municipio de Santa Bárbara, en el Departamento de Nariño.

Que el mencionado predio se encuentra en una zona que no ha sido microfocalizada lo que no impide que respecto de la misma se adelante análisis pertinente a efectos de precisar si tiene vocación o no para iniciar el estudio formal. Lo anterior de conformidad con el artículo 2, 15.1,3,5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º Decreto 440 de 2016.

Que el artículo 2, 15.1,3,5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, **permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.** Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

RT-RG-MD-12
V2



El campo
es de todos

Ministerio del Interior

Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se decide No Iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID"

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. HECHOS NARRADOS

El señor _____ identificado con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida Santa Bárbara (Nariño), presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ante colaboradores de la Unidad, en la jornada que se llevó a cabo en el Municipio de Santa Bárbara, la cual fue registrada el día 22 de noviembre de 2021, en relación con el derecho que arguye tener sobre un predio rural que denomina como "Finca", ubicado en la Vereda El Alto, del Municipio de Santa Bárbara en el Departamento de Nariño, el cual hace parte del territorio colectivo del CONSEJO COMUNITARIO CUENCA DEL RIO ISCUANDÉ, y se destacan las siguientes circunstancias:

1). El señor _____, manifestó que nació el 28 de octubre de 1964, en el Municipio de Santa Bárbara, Nariño, que tiene 57 años de edad y que convive en unión libre desde hace 18 años con la señora Carmen Ofelia Estupiñán con quien reside en la Vereda El Alto.

2) Manifestó que el vínculo con el predio solicitado en restitución, inició cuando su padre le regalo una parte del territorio que era de él, para que construyera su vivienda, cuando tenía aproximadamente 25 años de edad (1989), sobre lo cual no se firmó ningún documento ya que se hizo de manera verbal.

3). Sobre los hechos victimizantes, informó que tuvo que salir desplazado desde la Vereda El Alto del Municipio de Santa Bárbara, hacia la cabecera municipal del mismo municipio, en el año 2002, tras padecer de la presencia constante de grupos armados ilegales que él denomina como la guerrilla, de las FARC y ELN, quienes para ese entonces habrían tenido un enfrentamiento, lo que obligo a la gente a salir desplazada para socorrerse de las balas perdidas.

4). Afirma el solicitante que estuvo viviendo alrededor de un mes en el casco urbano de Santa Bárbara, donde arrendo una pequeña vivienda, pero que después de este tiempo decidió volver a su vivienda en la Vereda El Alto, donde reside actualmente.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

A lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian

RT-RC-MQ-L2
V2



El campo
es de todos

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial
Nariño

Gestión
Documental



Continuación de la Resolución RN 02508 de 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se decide No iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente IL".

Pruebas aportadas por el solicitante.

- Copia de cédula de ciudadanía de

Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de inscripción en el SRTDAF.
- Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el RTDAF.
- Ampliación de declaración de fecha 12 de noviembre de 2021.
- Acta de localización predial de fecha 22 de noviembre de 2021.
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales de fecha 06 de diciembre de 2021.
- Consulta en el aplicativo VIVANTO para el señor
- Consulta por parte del área catastral de la Unidad, a la UCV para el señor
- Consulta por parte del área catastral de la Unidad, a la Superintendencia de Notariado y Registro para el señor
- Consulta por parte del área catastral de la Unidad, a la Agencia Nacional de Tierras para el señor

c. De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó al solicitante mediante traslado de pruebas fijado el día 13 de diciembre de 2021 y desfijado el mismo día, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56, continuó a la Casa Mettler y/o diagonal al Vaticano. Tel: 7225699 – San Juan de Pasto – Nariño, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución por la ruta individual se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldío, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que la Unidad surtió análisis previo y sus correspondientes actuaciones administrativas, determinando que:

La solicitud del señor se encuentra dentro de la causal de no inicio de estudio formal, contenida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015), modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, que dice:

RT-RG-MD-12
V2



El campo
es de todos

Ministerio de
Agricultura y Desarrollo Rural

Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021 Por la cual se decide No iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente IE

"Artículo 2.15.1.3.5. Decisión sobre el no inicio formal de estudio de la solicitud. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas decidirá mediante acto administrativo no iniciar el estudio formal de la solicitud y, en consecuencia, no la inscribirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, incluso respecto de aquellas que versen sobre predios que no se encuentren en zonas macrofocalizadas o microfocalizadas, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior afirmación, se sustenta en lo siguiente

Que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, dice que serán titulares del derecho a la restitución por la ruta individual:

"Las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, ..." (Subrayado fuera de texto)

Que en ese orden de ideas para que una persona sea inscrita en el Registro de Tierras, deberá cumplir con estos presupuestos:

- a) Tener una de las calidades jurídicas (propietario, poseedor y ocupante), al momento de la ocurrencia del o los hechos victimizantes.
- b) Haber sido despojado y/o obligado abandonar el predio como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la misma Ley
- c) Que los hechos que configuren violaciones a los derechos humanos internacionalmente reconocidos, dentro de la dinámica del conflicto armado, causantes del abandono y/o despojo, hayan ocurrido como posterioridad al primero de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la ley.

Que, dentro del trámite administrativo se recopiló material probatorio que permite inferir que el señor, cumple con el presupuesto de tener alguna de las calidades jurídicas (propietario, poseedor u ocupante) al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, como se relacionará y analizará a continuación, toda vez que el negocio que vinculó al accionante con el predio pretendido, se celebró sin ninguna solemnidad, ni se registró en una ORIP; además, no se adelantaron gestiones ante las autoridades competentes encaminadas a solicitar en adjudicación el predio, y además el predio pretendido hace parte del Territorio Colectivo del Consejo Comunitario CUENCA DEL RIO ISCUANDÉ, titulado por el extinto INCORA a través de la Resolución 2432 del 1 de diciembre de 2005

RT-RG-MO-12
VZ



El campo
es de todos

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Nariño

Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se decide No Iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID.

Las anteriores consideraciones tienen fundamento en lo siguiente:

1. El señor [redacted] y como se señaló anteriormente se vinculó con el inmueble solicitado en restitución aproximadamente en el año 1989, cuando tenía aproximadamente 25 años de edad, a través del regalo o donación de una parte de su territorio que le hiciera su padre, para la construcción de una vivienda para que sea habitada por él y su familia. Sobre el particular en la declaración del 12 de noviembre del 2021 adelantada por el peticionario, afirmó:

"(...) PREGUNTA: ¿Cuál es el predio y el área que está solicitando en restitución? CONTESTÓ: Mi casa en la vereda el alto, eso ha de tener unos 8m de fondo x 5m de frente.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿cómo inició su relación o vínculo con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada, a quien le compro o como fue el negocio jurídico realizado? CONTESTÓ: Eso era parte del territorio de mi papa, el me dio esa parte a mi cuando yo tenía por ahí unos 25 años, yo ahí construí la casita donde vivo, queda juntico a la de mi padre, ahí mismo trabajo en las siembras, queda a unos metros.

PREGUNTA: ¿Quién más tiene derecho sobre el predio? CONTESTÓ: yo, mis dos hijos y la mujer.

PREGUNTA: ¿Al respecto de la forma como usted adquirió el predio solicitada en Restitución se firmó algún documento y/o escritura pública? ¿Qué documentos tiene que soporten la adquisición de ese bien? (Resolución de adjudicación, escrituras públicas, sentencia judicial, folio de matrícula inmobiliaria, certificado predial, recibo de impuesto predial, promesa de compraventa, carta venta, etc.) ¿De haberlo hecho Puede usted aportarlo dicho documento? CONTESTÓ: él me dijo miya voy a regalarle este lote para que haga su casa, todo se hizo de boca no se firmó papel de nada.

(...)

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿qué actividades desarrollaba en el predio antes del hecho victimizante (Por ejemplo, cuál ha sido la explotación económica y destinación)? CONTESTÓ: yo trabajaba y vivía ahí en mi casa, ahí sembraba caña, papa china.

(...)"

Como consecuencia de lo anterior, tenemos la forma de vinculación con el predio pretendido por la accionante, establecido con antelación al desplazamiento, el cual utilizaba como lugar de trabajo y habitación hasta la ocurrencia de los hechos que generaron el abandono (año 2002)

2. No obstante, para conocer la calidad jurídica con la que actúa el solicitante en el proceso de restitución de tierras (propietario, poseedor u ocupante), se hace necesario verificar la naturaleza del inmueble solicitado, es decir si se trata de una propiedad privada o de connotación baldía. Ante tal situación y en observancia a que la peticionario no aportó a su solicitud ningún documento (escritura pública, sentencia, adjudicación) que demostrara

RT-RG-MD-32
V2



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura

Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021 Por la cual se decide No Iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente IE

su dominio, la Unidad - Dirección Territorial Nariño practicó diferentes pruebas documentales, entre ellas, solicitudes de información y consultas institucionales de autoridades competentes, logrando establecer que el solicitante ni las personas referidas en su declaración no se encuentran registradas como titulares de derechos de dominio sobre el predio pretendido, como se verifica a continuación:

CEDULA	NOMBRE	ENTIDAD	RESULTADO
		IGAC	SIN RESULTADO
		SIR	SIN RESULTADO
		ANT	SIN RESULTADO
N/A		IGAC	SIN RESULTADO
N/A		SIR	SIN RESULTADO

Una vez revisadas todas las pruebas citadas, es posible determinar que el predio pretendido por el señor _____ no tiene antecedentes registrales ni catastrales y que sobre este no se adelantó ninguna actuación encaminada a solicitar la formalización de la propiedad.

Ahora bien, de acuerdo al Acta de Localización Predial de 22 de noviembre de 2021 se determinó que el predio pretendido se encuentra inmerso geográficamente en el Territorio Colectivo del Consejo Comunitario CUENCA DEL RIO ISCUANDE, el cual fue titulado por el INCODER a través de la Resolución número 2432 del 1 de diciembre del 2005, circunstancia que hace que el terreno reclamado carece de vocación adjudicable y en este sentido no puede predicarse del mismo una explotación legítima con miras a la adjudicación por parte del señor _____, en consecuencia, tampoco para los fines de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011.

3. Sobre el arraigo social y su relación con la tierra

En este punto, el solicitante a través de su declaración informó que es originario de la zona rural del municipio de Santa Bárbara de Iscuandé, se auto reconoce como afrocolombiano y como parte del Consejo Comunitario CUENCA DEL RIO ISCUANDE.

Al respecto en la declaración del 12 de noviembre del 2021, el accionante manifestó:

PREGUNTA: ¿Sirvase manifestar si usted se auto reconoce como indígena, afrodescendiente o mestiza? **CONTESTÓ:** afrodescendiente

PREGUNTA: ¿Usted se auto reconoce como parte de algún colectivo étnico (Consejo comunitario, Resguardo, cabildo indígena)? **CONTESTÓ:** hago parte del consejo comunitario de allá del alto de la cuenca del río Iscuande

PREGUNTA: ¿De su núcleo familiar existe alguna persona que pertenezca a algún colectivo étnico? **CONTESTÓ:** toda mi familia, mi papa, mi mama mis hermanos, ellos viven también en el alto.

RT-RD-MD-17
V2



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Nariño

Gestión
Documental

Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se decide No Iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID"

PREGUNTA: ¿De dónde es originario, de qué manera llegó a vivir a la zona en donde se encuentra el predio que reclama? **CONTESTÓ:** Yo nací en la vereda El Alto, yo siempre he vivido allá.

PREGUNTA: ¿Conoce si su predio se encuentra ubicada dentro de un Consejo Comunitario o Resguardo Indígena? **CONTESTÓ:** sí señor si está adentro eso queda a la orilla del río.

PREGUNTA: ¿Usted participo en las reuniones que hacían para la conformación del consejo comunitario? **CONTESTO:** Sí doctor, iban del gobierno a organizar.

PREGUNTA: ¿A usted lo censaron, lo registraron en la lista del consejo comunitario? **CONTESTO:** sí a mí sí y a mi familia, yo estaba ahí en la casa cuando fueron a preguntar eso.*

De las transcripciones anteriores se puede colegir que, el solicitante es originario de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia y comparten una historia dentro de un Territorio, situación que revela una identidad que los distingue de otros grupos étnicos, además del auto reconocimiento que tiene de hacer parte del precitado Consejo Comunitario, tanto el cómo su familia.

Lo anterior demuestra que, el accionante tiene una relación de arraigo con el Territorio étnico, ratifica su auto reconocimiento como afrocolombiano bajo sus usos y costumbres, situación suficiente para el máximo Tribunal Constitucional quien ha sostenido que en lo referente a como determinar si una persona hace parte de una minoría étnica, no depende de un acto expreso de las autoridades públicas sino de los hechos constitutivos de la persona respecto de su diversidad cultural y su auto reconocimiento de tal comunidad, así lo determinó en sentencia T-680/16:

"En tal sentido, desde la Constitución se puede entrever que la existencia de una comunidad indígena o afrodescendiente no depende de un acto expreso de las autoridades públicas, sino de los hechos constitutivos de su diversidad cultural y el auto reconocimiento del grupo"

*Ya que, como se indicó, el reconocimiento estatal contribuye a demostrar la existencia de la comunidad para efectos de la obtención de reconocimientos en materia de prestaciones y derechos, pero no es el hecho constitutivo de la identidad cultural y la determinación como comunidad étnica. En consecuencia, al ser "la existencia de una comunidad étnica una cuestión material y puramente fáctica, puede probarse por cualquier medio que resulte adecuado para forjar la convicción del juez, en virtud del principio de libertad probatoria"*¹²

Es así como se puede concluir que, de acuerdo a lo indicado por la H. Corte Constitucional el autorreconocimiento y los hechos constitutivos de la diversidad cultural son los que determinan si se es, o no, sujeto étnico, y que para el caso en estudio el señor [REDACTED] ha exteriorizado ante esta Entidad que se auto reconoce como

¹ Sentencia T-678 de 2014

² Ibidem



Continuación de la Resolución RN 02508 de 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se decide No Iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID"

afrocolombiano bajo los usos y costumbres que caracterizan al referido Consejo Comunitario.

Entonces, frente al escenario que se presenta en el caso de marras, se observa que el solicitante de restitución de tierras tiene un arraigo con el territorio étnico - CONSEJO COMUNITARIO CUENCA DEL RIO ISCUANDÉ. Además, se cuenta con diferentes medios probatorios que nos llevan a concluir de manera fehaciente que el inmueble pretendido se encuentra al interior del Territorio Colectivo, escenario que hace que la solicitud de inscripción en el RTDAF por la ruta individual – Ley 1448 del 2011, adelantada por el señor _____ no sea procedente, sin embargo, podrá incluirse en el Registro de Tierras abandonadas en el marco de futuros procesos de Restitución Colectiva de derechos territoriales de que trata el Decreto Ley 4635 de 2011 por medio de los cuales se define el alcance de la Restitución de derechos territoriales de las comunidades negras y que favorezcan al memorado CONSEJO COMUNITARIO.

En ese sentido es posible concluir que el solicitante se auto reconoce como perteneciente a la precitada colectividad étnica y que el predio reclamado se encuentra dentro de los territorios que comprenden el Consejo Comunitario.

4. La tesis trabajada hasta este momento, es ratificada por el Informe Técnico elaborado por el Área Social de esta Dirección Territorial² el cual contiene un concepto social elaborado a partir de la información suministrada por el solicitante en donde además de hacer un análisis sobre la calidad de víctima del conflicto armado comprueba que el predio pretendido se encuentra dentro del Territorio de las comunidades negras asentadas en el municipio de Santa Bárbara de Icuandé. Sobre el particular se consignó:

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN RECOLECTADA

Predio: 1080726 – Finca

Departamento: Nariño

Municipio: Santa Bárbara de Icuandé

Vereda: El Alto

Corregimiento: N/A

Barrio: N/A

Solicitante:

Identificación: c.c. 87870028 de Santa Bárbara de Icuandé

Dirección: Vereda El Alto - Municipio de Santa Bárbara de Icuandé - Departamento de Nariño

Teléfono Celular: No Informa

Teléfono de contacto:

El día 12 de noviembre de 2021, la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, recibió ampliación de declaración dentro de la solicitud interpuesta por el señor Mardoño Rebolledo Padilla, a fin de identificar los términos de modo, tiempo y lugar de los hechos victimizantes relacionados con el presunto abandono de un predio denominado Finca, ubicado en la vereda El Alto del Municipio de Santa Bárbara de Icuandé – Departamento de Nariño solicitado en Restitución de Tierras.

² Informe Técnico-Social de 06 de diciembre de 2021.

RT-IG-MD-32
V2



El campo
es de todos

www.gubernacion.gov.co

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Nariño

Gestión
Documental

Ministerio de Justicia y del Poder Judicial

Unidad de Restitución

Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se decide No Iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente IC

El solicitante _____, es originario del municipio de Santa Bárbara de Icuandé en el departamento de Nariño, actualmente tiene 57 años de edad y convive hace 18 años con la señora Carmen Ofelia Estupiñán. Es padre de dos hijos, realizó estudios hasta segundo de primaria, actualmente se encuentra radicado en la vereda El Alto del municipio de Santa Bárbara de Icuandé. Los ingresos provienen de actividades asociadas a la agricultura.

Durante la diligencia de ampliación realizada, el reclamante refiere que se autoreconoce como afrodescendiente, así mismo manifiesta ser parte del Consejo Comunitario que funciona en la cuenca del Río Icuandé en la vereda El Alto, con respecto del predio manifiesta que se encuentra dentro de este mismo Consejo. Finamente refiere que participó activamente de las reuniones realizadas para la conformación del Consejo Comunitario y que se encuentra censado en el mismo al igual que su familia.

El predio reclamado en restitución de tierras es un predio denominado **Finca** ubicado en la vereda El Alto del municipio de Santa Bárbara de Icuandé, el solicitante manifiesta que lo obtuvo a través de herencia de su padre el señor Guillermo Rebolledo, el reclamante refiere que su padre le dio el predio para que empezara a trabajar y construyera su casa, esto sucedió mucho tiempo antes del desplazamiento del reclamante presentado en el año 2002. Para el momento del hecho victimizante de desplazamiento forzado, el reclamante vivía en el predio pretendido.

De acuerdo con la narración realizada por el reclamante durante la diligencia de ampliación de hechos de noviembre de 2021, el reclamante refiere que su desplazamiento sucedió en el año 2002 desde la vereda El Alto del municipio de Santa Bárbara de Icuandé en (Nariño), hacia el casco urbano del mismo municipio, en donde permaneció por aproximadamente un mes pagando arriendo.

Según consulta en la página Web de Tecnología para la Inclusión Social y La Paz (VIVANTO), donde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV), se encuentra que el solicitante figura en el registro con los siguientes registros de hechos victimizantes ocurridos en el Departamento de Nariño:

HECHO VICTIMIZANTE	FECHA DEL HECHO	SITIO DEL HECHO	FECHA DE DECLARACIÓN	SITIO DE DECLARACIÓN	ESTADO DE DECLARACIÓN
Desplazamiento Forzado – Individual	12 de febrero de 2012	Santa Bárbara (Nariño)	12 de febrero de 2014	Santa Bárbara (Nariño)	INCLUIDO
Desplazamiento Forzado – Masivo	27 de mayo de 2017	Santa Bárbara (Nariño)	5 de junio de 2017	Santa Bárbara (Nariño)	INCLUIDO

RT-RG-MO-12
V2



El campo es de todos

Ministerio de Agricultura

Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se decide No Iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente IC"

DESCRIPCIÓN INFORMACIÓN CONSULTADA

1. Se consultó la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, por los nombres y apellidos e identificación del solicitante, encontrando que no existe predios inscritos actualmente a su nombre relacionados con esta solicitud, por lo que se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y/o manifestaciones verbales, sin encontrar información que podría estar relacionada con el predio objeto de estudio. Dichas consultas reposan en los expedientes de la Unidad De Restitución.
2. Se consultó en las bases de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, por nombres, cédulas del solicitante o de personas relacionadas con los actos traslativos de dominio según información documental suministrada por el solicitante y/o manifestaciones verbales, sin encontrar información registral relacionada con el predio objeto de esta solicitud. Dichas consultas reposan en los expedientes de la Unidad De Restitución.
3. Se consultó las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras, por nombres, cédulas del solicitante o de personas relacionadas con los actos traslativos de dominio según información documental suministrada por el solicitante y/o manifestaciones verbales, sin encontrar información relacionada con el predio objeto de esta solicitud. Dichas consultas reposan en los expedientes de la Unidad De Restitución.

CEDULA	NOMBRE	ENTIDAD	RESULTADO
		IGAC	SIN RESULTADO
		SIR	SIN RESULTADO
		ANT	SIN RESULTADO
N/A		IGAC	SIN RESULTADO
N/A		SIR	SIN RESULTADO

iii. COMO RESULTADO DE LA LABOR SE OBTIENE:

1. Teniendo en cuenta la información suministrada por el solicitante, manifiesta que el predio se encuentra ubicado en el Departamento de Nariño, municipio de Santa Bárbara, vereda el Alto.
2. Para llegar al predio del señor [REDACTED] se procede de la siguiente manera: Desde el casco urbano del municipio de Santa Bárbara se toma una lancha a motor por el río Iscuande aguas arriba hasta llegar a la vereda el Alto donde queda el predio solicitado el cual queda frente al río Iscuande, COLINDANTES LADO IZQUIERDO [REDACTED] Y EL LADO DERECHO GUILLERMO REBOLLEDO POR EL FRENTE EL RIO ISCUANDE POR ÁTRAS ANDRE REBOLLEDO. EL PREDIO SE ENCUENTRA DENTRO DEL C.C. LA CUENCA DEL RIO ISCUANDE
3. Consulta de la resolución 2432 del 01 de diciembre 2005 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), por medio del cual se adjudica en calidad de tierras de comunidades negras los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la comunidad negra, organizada en el Consejo Comunitario De La Cuenca Del Rio Iscuande, teniendo en cuenta que la vereda El Alto donde se localiza el predio si se encuentra relacionada en dicha resolución.
4. Ubicación mediante cartografía básica de IGAC a escala 1:25,000 y 1:100,000, así como también información digital relacionada con accidentes orográficos, toponimia y fuentes hídricas.

De esta manera se tiene plena convicción que el inmueble objeto de la solicitud de restitución de tierras, hace parte del haber colectivo del CONSEJO COMUNITARIO CUENCA DEL RIO ISCUANDE. Situación que para el presente caso hace que el solicitante no ostente ninguna calidad jurídica respecto del predio y por ende no pueda

RT-RG-MO-17
V3



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Nariño

Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se decide No iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID"

acceder a los beneficios del programa de restitución de tierras contemplado en la Ley de Víctimas – ruta individual.

Además, es necesario hacer mención de que el solicitante fue enfático en el auto reconocimiento que tiene dentro de la colectividad étnica así como también de que el predio reclamado se encuentra dentro del consejo.

Tradición del inmueble solicitado en restitución

Entonces, tal y como se había señalado en renglones arriba, el predio objeto de la solicitud de restitución hace parte de un predio de mayor extensión el cual fue titulado por parte del antiguo INCÓDER a través de la Resolución No. 2432 del 1 de diciembre de 2005 a las comunidades negras organizada en el **CONSEJO COMUNITARIO CUENCA DEL RIO ISCUANDÉ**, integrado por las veredas MORONGO, LA LOMA, LA FRAGUA, LAQUINTA, **EL ALTO**, ISLA LARGA, VUELTA LARGA, PISCINDE, BELLAVISTA, BUGA, MONTANO, BARBULITA, PLAYA GRANDE ABAJO, PLAYA GRANDE ARRIBA, PALOMINO, ISLA DEL GALLO, SAN ANTONIO, LAS MARIAS, SANTA ROSA, SANTA RITA, BOCAS DE SAN LUIS, PUEBLO NUEVO, CHIVATILLO, SAN JOSE, MILAGROS, LAS CEJAS, SAN ANDRES, JUAN VENTURA, BOCAS DE AGUA SUCIA, SANDAMIA y AGUA LIMPIA, municipio de Santa Bárbara de Icuandé, Departamento de Nariño.⁵

Al examinar detenidamente el anterior párrafo se observa que la vereda **EL ALTO** (lugar en donde se encuentra el predio objeto de la solicitud de restitución), está nominada al interior del Consejo Comunitario y al contrastar esta información con la ubicación geográfica del inmueble contenida en la precitada Acta del Localización Predial, se confirma con seguridad la tesis estudiada hasta este momento.

Por otra parte, al realizar el estudio jurídico de la mentada Resolución, en la parte resolutive en su numeral OCTAVO establece: "(...) **3. PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.**" *En relación con predios de propiedad privada, dentro del informe de titulación colectiva se encontraron doce (12) predios de propiedad privada, con una extensión aproximada de CINCUENTA Y SIETE HECTAREAS CON NOVECIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (157 HAS - 0950 m2), adjudicados por el INCORA, en áreas sustraídas de la reserva forestal del Pacífico establecidas en la Ley 2. de 1959, de acuerdo con el inventario que obra a folio 308 del expediente. (...) **4. TERCEROS OCUPANTES EN EL TERRITORIO OBJETO DE TITULACION COLECTIVA** En relación con terceros ocupantes, durante la diligencia de inspección ocular practicada al fundo, no se encontraron personas ajenas a la comunidad negra beneficiaria, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1745 de 1995, tuvieren esa calidad. (...)"* Así las cosas, a lo largo del presente estudio se estableció que el predio objeto de la solicitud de restitución no es una propiedad privada, característica que hace que el inmueble no haya quedado por fuera de la adjudicación del territorio colectivo.

Bajo estas particularidades, se tiene la certeza que el predio sobre el cual se pretende la restitución hace parte de las comunidades colectivas étnicas y en tal calidad estos gozan

⁵ Artículo primero de la resolución No. 2432 del 1 de diciembre del 2005 expedida por el INCORA.

RT-IG-MG-12
V2



El campo
es de todos

RESTITUCIÓN

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas + Dirección Territorial
Nariño

Gestión
Documental

Dirección Territorial
Nariño - Pasto

www.restitucionnariño.gov.co

800000000

800000000

Escudo

800000000

Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se decide No Iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente II.

de especial protección por parte del Estado; tan es así que al haber sido adjudicado como parte del territorio de las comunidades Afrocolombianas organizadas como Consejo Comunitario, estas tierras son inembargables, imprescriptibles e inajenables⁶ circunstancia que hace que el terreno reclamado carece de vocación adjudicable y en este sentido no ostenta una calidad jurídica que legitime al señor _____ para fines de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011, por la **fuera inembargable**.

Adjudicación de Tierras Baldías a Comunidades Étnicas Afrodescendientes

En cumplimiento del artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991, el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, reconoció a las comunidades Negras del país el derecho a la propiedad colectiva sobre los territorios baldíos, rurales y ribereños que han venido ocupando en el territorio colombiano.

Dicha normatividad reconoció a estas comunidades como Grupo Étnico con identidad cultural propia, dentro de la diversidad étnica que caracteriza al país y señaló la obligación del Estado de diseñar mecanismos especiales e idóneos para promover su desarrollo económico y social.

La Ley 70 de 1993, a través del artículo 60, reglamentado por los artículos 18 y 19 del Decreto 1745 de 1995, estableció, cuales son las áreas adjudicables y cuales las inadjudicables a las comunidades negras en la cuenca del Pacífico. El artículo 18 del Decreto 1745 de 1995, señaló que **"Son adjudicables las áreas ocupadas por la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 70 de 1993, con especial consideración a la dinámica poblacional, sus prácticas tradicionales y las características particulares de productividad de los ecosistemas"**. Así mismo, el artículo 19 del Decreto 1745 de 1995, dispuso que las adjudicaciones de terrenos baldíos que se hagan a las comunidades negras no pueden comprender los bienes de uso público, las áreas urbanas de los municipios, las tierras de resguardos indígenas, el subsuelo, los predios de propiedad privada, las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional, las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, los baldíos reservados por entidades públicas para adelantar planes viales, los baldíos que constituyan reserva territorial del Estado entre otros.

La normatividad citada, estableció un derecho de prelación en favor de las comunidades negras, para ser beneficiarias de la adjudicación de los terrenos baldíos rurales y ribereños tradicionalmente ocupados por ellas, y aprovechados con sus prácticas tradicionales de producción, tanto en la Cuenca del Pacífico, como en otras regiones del país con condiciones similares de ocupación.

Sobre el particular el artículo 18 de la Ley 70 de 1993, dispuso: "No podrán hacerse adjudicaciones de las tierras de las comunidades negras de que trata esta Ley, sino con destino a las mismas... Son nulas las adjudicaciones de tierras que se hagan con vocación de lo previsto en el inciso anterior"

Además, el artículo 17 de la Ley 70 de 1993 ordenó: **"A partir de la vigencia de la presente Ley, y hasta tanto no se haya adjudicado en debida forma la propiedad colectiva a una**

⁶ Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

RT-RG-MG-12
V2



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura

Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se decide No iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente IC"

comunidad negra que ocupe un terreno en los términos que esta Ley establece, no se adjudicaran las tierras ocupadas por dicha comunidad ni se otorgaran autorizaciones para explotar en ellas recursos naturales, sin concepto previo de la comisión de que trata el artículo 60"

Como puede verse, el mandato legal es perentorio cuando señala que las tierras baldías, rurales y ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, ocupadas colectivamente por las comunidades negras y aprovechadas con sus prácticas tradicionales de producción y que no tengan el carácter de inadjudicables solo pueden adjudicarse a estas comunidades.

En conclusión, las comunidades negras como grupo étnico tienen por mandato constitucional y legal, un derecho de prelación sobre las tierras baldías, rurales y ribereñas, que a la entrada en vigencia de la Constitución y de la Ley venían ocupando en la cuenca del Pacífico colombiano y en otras regiones del país, con las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 60 de la Ley 70 de 1993.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las comunidades étnicas pertenecientes al memorado Consejo Comunitario han venido ocupando ancestralmente el territorio el cual les fue titulado por el INCODER, la explotación individual adelantada sobre el fundo pretendido no se constituye como un derecho adquirido sino una expectativa, consistente en que el Estado le adjudique la tierra que venía explotando de conformidad con los requisitos debidamente establecidos, sin embargo, la expectativa de adjudicación no puede considerarse como una situación jurídica consolidada, habida cuenta que existen normas que velan por la protección de los territorios étnicos, concretamente las que prohíben las adjudicaciones en territorios colectivos⁷.

LÍNEA DE TIEMPO

Para la Unidad es importante establecer con precisión una línea de tiempo que permita clarificar la vinculación del solicitante con el predio, la época en la cual se llevó a cabo la titulación del territorio colectivo a favor del memorado Consejo, y la fecha en que se desplazó el solicitante de restitución de tierras⁸.

Tiempo de vinculación con el predio pretendido

Año	Vínculo con el predio	Arraigo social con las comunidades étnicas
	El señor inició su relación con el	El peticionario es originario del municipio de Santa Bárbara de Iscuandé, se auto reconoce como afrocolombiano y como parte de las comunidades negras que

⁷ Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia.

⁸ Sentencia T-010 del 2017: La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto controlado de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guarda relación directa o indirecta entre el; y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración; (ii) la validez de sus propias actuaciones; y; (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."

RE-RG-MU-12
V7



El campo
es de todos

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Nariño

Gestión
Documental

www.unidadadministrativaespecial.gov.co

www.gestordoc.gov.co

www.gestordoc.gov.co



Unidad Administrativa Especial
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se decide No iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID

predio solicitado en el año 1989.	conforman el Consejo Comunitario CUENCA DEL RIO ISCUANDÉ
-----------------------------------	--

Tiempo de ocurrencia de los hechos victimizantes

Fecha	Hechos victimizantes
Entre el año 2002 y 2020.	Los hechos victimizantes que originaron el desplazamiento del señor [redacted] y el consecuente abandono del predio pretendido, según su propia versión ocurrió entre los años 2002.
	De la consulta en el aplicativo VIVANTO ⁹ , se observa que los siniestros de desplazamiento forzado ocurrieron en los años 2012 y 2017, fecha que confirma la situación vivida por el peticionario. Además dicha consulta refiere un hecho victimizante de confinamiento en el año 2020.

Tiempo en el cual se titula el territorio colectivo al consejo comunitario

Año	Solicitud de titulación ante el INCORA	Normatividad
2002	1. El día 5 de marzo del año 2002, el representante legal del Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Iscuandé solicitó al INCORA la titulación en favor de la comunidad negra asentada en la zona. Recibida la solicitud, el INCORA ordenó adelantar todas las actuaciones y diligencias administrativas orientadas a definir la procedencia legal de la titulación. El 4 de julio de 2002 el aviso también se publicó en la emisora LA BASICA 1040 de la ciudad de Popayán.	. A partir de la Constitución Política de Colombia de 1991, los territorios étnicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables. . Ley 70 de 1993 . Decreto 1745 de 1995

⁹ Según consulta en la página Web de Tecnología para la Inclusión Social y La Paz (VIVANTO), donde se encuentra el Sistema de Información para la Población Desplazada (SIPOD), Registro Único de Población Desplazada (RUPD) y Registro Único de Víctimas (RUV), se encuentra que el solicitante figura en el registro con declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

RT-RG-MD-12
v2



El campo
es de todos

Misión: 2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial
Nariño

Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se decide No Iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (D

2003	<p>2. El aviso de la procedencia de la solicitud se fijó el día 7 de marzo de 2003, por el término de 5 días en la Oficina del INCORA en Popayán. Igual tratamiento procedió a la fijación y desfijación de los avisos en las oficinas de la Alcaldía del municipio de Santa Barbara.</p>	
2004	<p>3. Cumplida la etapa publicitaria, se designaron las fechas 3 al 9 de agosto del año 2004, para realizar visita a la comunidad étnica interesada.</p> <p>A los terceros interesados, se les notificó de la visita programada, mediante fijación de edictos en las oficinas regionales de INCORA de Popayán y Cali, en la Alcaldía municipal de Santa Barbara de Iscuandé y las Inspecciones de Policía de las veredas de La Quinta, Palomino, Alto Iscuandé, Vuelta Larga, Playa Grande Arriba, Playa Grande Abajo, Las Marías, Santa Rita y San Jose.</p> <p>Durante las fechas previstas, funcionarios de INCODER visitaron a la comunidad negra interesada, evaluando la presencia posibles terceros ocupantes o relacionar los predios de propiedad privada que se hallaren ubicados al interior del mentado Consejo, encontrando a 12 personas que acreditaron propiedad privada al interior del territorio colectivo.</p> <p>Respecto a terceros ocupantes, durante la práctica de la visita no se encontraron personas con tenencia de tierra ajenas a la comunidad negra que tuvieran esta calidad.</p>	
2005	<p>4. Resolución de adjudicación No. 02432 del 1 de diciembre de 2005, otorgada por el INCODER a favor del CONSEJO COMUNITARIO CUENCA DEL RIO ISCUANDE.</p>	<ul style="list-style-type: none"> . Constitución Política de Colombia. . Ley 70 de 1993 . Decreto 1745 de 1995

RT-IG-MD-L3
V2



El campo
es de todos

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial
Nariño

Gestión
Documental

Dirección Territorial
Nariño - Puyo

Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se decide No Iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID

Según informe técnico de visita ordenado en el Artículo 23 del Decreto 1745 de 1995, el INCORA, comprobó que la tenencia de la tierra por parte del Consejo Comunitario sobre las áreas de vivienda y lotes de cultivos familiares, se caracterizan **por la ocupación ancestral**, que se ha venido transmitiendo de generación en generación sin ningún título traslativo de dominio que haya sido otorgado por el Estado¹⁰.

Conclusiones línea de tiempo

- | | |
|---|--|
| 1 | El trámite para la titulación como Territorio Colectivo inició en el año 2002 y culminó con la Resolución de Adjudicación en el año 2005, proceso orientado a realizar la delimitación física del territorio, a recoger los datos etnohistóricos y culturales de la comunidad, a realizar el censo de la misma y a recolectar la información sobre prácticas tradicionales de producción y tenencia de tierras. Así mismo, se orientó a evaluar la presencia de terceros ocupantes, a relacionar los predios de propiedad privada y a resolver los conflictos existentes por tenencia de tierras, aprovechamiento de recursos naturales y delimitar en forma concertada los linderos con todos los colindantes |
| 2 | El trámite para la titulación como Territorio Colectivo brindó la oportunidad de oposición y/o intervención a toda la comunidad asentadas en este lugar (debido proceso). El solicitante fue enfático en su declaración al afirmar que tiene conocimiento de la organización y conformación del colectivo étnico, tanto así que se auto reconoce como perteneciente al colectivo étnico. |

DE LA IMPOSIBILIDAD DE ADJUDICACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO

Se observa que el solicitante, realizó actos de explotación sobre el inmueble, y desde entonces tuvo la oportunidad de solicitar la adjudicación del inmueble ante las autoridades agrarias correspondientes, sin que por demás hiciera mayor trámite sobre el mismo. Por lo cual para la fecha en que se presentó la formalización de manera definitiva el haber territorial del Consejo Comunitario prenombrado en el año 2005, convirtió toda la zona de ubicación del predio reclamado en un área inadjudicable, por lo cual a la fecha resulta inocua la solicitud de restitución de tierras realizada de manera particular, sobre un área de terreno que pertenece a un territorio de naturaleza colectiva.

Adicionalmente se debe considerar sobre este punto lo estimado por los artículos 17 y 18 de la ley 70 de 1993, según los cuales a partir de la vigencia de dicha norma, y hasta tanto no se haya adjudicado en debida forma la propiedad colectiva a la comunidad negra que ocupe un terreno en los términos que esta ley establece, no se adjudicarán las tierras ocupadas por dicha comunidad ni se otorgarán autorizaciones para explotar en ella recursos naturales sin concepto previo de las autoridades agrarias y el Consejo

¹⁰ Resolución No. 2432 del 3 de diciembre de 2005, expedida por el INCODER a favor de las comunidades negras organizadas en el CONSEJO COMUNITARIO CUENCA DEL RIO TSCUANDE - municipio Santa Bárbara, (N).

RT-RG-MD-17
V2



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura

Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se decide No Iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (D)

Comunitario. De lo cual se deriva en conclusión la imposibilidad de formalizar de manera particular por medio de adjudicación predios ubicados dentro de territorios colectivos de comunidades negras.

- DERECHO ANCESTRAL DEL TERRITORIO

Derecho Ancestral del Territorio

Es menester poner de presente, que no se pueden tener expectativas legítimas de adjudicación privada, sobre tierras ubicadas al interior de las comunidades étnicas, toda vez que los pueblos afrocolombianos y sus comunidades asentadas en Consejos Comunitarios son titulares colectivos del derecho fundamental a poseer un territorio.

Históricamente se ha observado que los consejos comunitarios afrocolombianos han sido subestimados y están más expuestos a la vulneración de sus derechos, en la medida en que existen muchas comunidades que aún no han sido objeto de titulación colectiva.¹¹

Del mismo modo, la sentencia T-576 de 2014 expone lo siguiente, en lo relacionado al tema del derecho ancestral del territorio de las comunidades étnicas:

*(...) La Tercera Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia que se realizó en Durban, Sudáfrica, en 2001, reconoce a los afrodescendientes como víctimas del racismo, la discriminación racial y la esclavización, y advierte sobre la denegación histórica de sus derechos. Por eso, insta a reconocer sus derechos a la cultura y a la propia identidad; a participar libremente y en igualdad de condiciones en la vida política, social, económica y cultural; al desarrollo en el marco de sus propias aspiraciones y costumbres; a mantener y fomentar sus propias formas de organización, su modo de vida, cultura, tradiciones y manifestaciones religiosas; a mantener y usar sus propios idiomas; a la protección de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural y artístico; al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat; a participar activamente en el diseño, la aplicación y el desarrollo de sistemas y programas de educación **y, cuando proceda, su derecho a las tierras que han ocupado desde tiempos ancestrales.*** (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, hace más difícil que puedan ejercer el gobierno tradicional y ancestral de sus territorios. La apuesta por dar voz a quienes el Estado no reconoce y a quienes ha ignorado por décadas no viene de un carácter altruista, tal como lo plantea Pablo Freire, sino más bien tiene como objetivo comprender a viva voz las complejidades y daños que ocasiona no tener el título de territorios que por años y generaciones los pueblos afrocolombianos han ocupado.

En este particular, hay que resaltar, que el artículo 55 transitorio de la Constitución Nacional, se propuso reconocer el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades negras que habían ocupado tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y establecer mecanismos para

¹¹ Documento- Guía para la reparación colectiva de los pueblos y comunidades afrodescendientes en el marco del Decreto Ley 4636 de 2011 Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento CODHES

RT-RG-MU-12
v2



El campo
es de todos

www.agricultura.gov.co

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Nariño

Gestión
Documental

www.territoriodespojados.gov.co

0200000000

www.restiucion.gov.co

Dirección Territorial
Nariño - Párrafo

Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se decide No iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID

proteger la identidad cultural y los derechos de las comunidades negras "como grupo étnico", así como para fomentar su desarrollo económico y social, de manera que obtuvieran condiciones reales de igualdad de oportunidades con respecto al resto de la sociedad colombiana.

Fue así, que por medio de la Ley 70 de 1993, se cumplió con el mandato incorporado en el párrafo 1º de la norma constitucional, al establecer que, de conformidad con este, su aplicación se extendería a aquellas zonas baldías, rurales y ribereñas, que habían sido ocupadas por comunidades negras con prácticas tradicionales de producción en otras zonas del país.

Fijado su propósito, la norma indicó que se apoyaba en los siguientes principios: i) el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana; ii) el respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras, iii) la participación de estas comunidades y la de sus organizaciones en las decisiones que las afectan, sin detrimento de su autonomía, y en las decisiones de toda la Nación en pie de igualdad y iv) la protección del medio ambiente, atendiendo a las relaciones que establecieron con la naturaleza.¹² Fue sobre esos supuestos que reguló los derechos territoriales, ambientales, económicos, sociales y culturales cuyo amparo podrían reclamar las comunidades negras, definidas, ya se dijo, como un conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana con cultura propia; con historia, tradiciones y costumbres compartidas en una relación campo-poblado y con una conciencia de identidad que las distingue de otros grupos étnicos.

Los derechos territoriales fueron, en efecto, los primeros de los que se ocupó la normativa. La Ley 70 comienza reconociendo el derecho de las comunidades negras a la propiedad colectiva y precisando el procedimiento al que se sujetaría la adjudicación de las tierras baldías que hubieran ocupado de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción (Artículos 4º a 18). En ese punto, creó la figura del consejo comunitario como "forma de administración interna" de la comunidad negra, a la que encargó de delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas; de velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales; de escoger al representante legal de la respectiva comunidad en cuanto persona jurídica, y de hacer de amigable componedor en los conflictos internos factibles de conciliación.

En este orden de ideas, desde el marco legal, y jurisprudencia nacional e internacional, se ha reconocido que las personas afrocolombianas y sus comunidades a las que pertenecen son titulares de derechos fundamentales entre ellos, a tener derechos sobre los territorios que ancestralmente han venido ocupando, y que gozan de un status especial de protección que aspira, tanto a compensarlas por las difíciles circunstancias sociales, políticas y económicas que han enfrentado tras décadas de abandono institucional, como a salvaguardar su diversidad étnica y cultural, en armonía con el marco constitucional y los compromisos internacionales que el Estado colombiano ha adquirido en esa materia. (...)”

¹² Artículo 11, Ley 70 de 1993.



Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se decide No iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID"

A su turno, en la sentencia SU 217 de 2017, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

*“ () Es esa la razón por la cual ha explicado la Corte Constitucional, en armonía con la Corte IDH, que **la posesión ancestral del territorio, antes que los títulos que conceden los estados, constituye el fundamento del derecho**; que la tardanza en la titulación comporte una violación al derecho (preexistente a esos procedimientos) y que, por otra parte, estas reglas deben aplicarse con especial precaución frente a comunidades que han sido víctimas de despojo y desplazamiento, es decir, cuya posesión ancestral se ha visto suspendida por motivos ajenos a su voluntad.*

*En la misma dirección, ha sostenido esta Corte que **el concepto de territorio colectivo no se agota en conceptos propios del derecho civil: el reconocimiento estatal de los territorios y la delimitación de su área constituyen mecanismos de protección relevantes de las tierras indígenas. Sin embargo, el territorio colectivo no es un concepto espacial, sino uno cultural (el ámbito de vida de la comunidad). Y, en consecuencia, puede tener un efecto expansivo, destinado a la inclusión de los espacios de relevancia social, cultural y religiosa para las comunidades.*** (Subrayado fuera de texto)

El territorio se concibe en términos culturales. Por ello, la tarea de delimitación, clarificación o reconocimiento que ejerce actualmente el Incoder es un buen indicador acerca de la existencia de un territorio indígena. Pero, es sólo un elemento de juicio, que, primero, debe ser interpretado en clave cultural, como ha ocurrido en todos los casos en que la Corte ha hecho referencia al efecto expansivo del territorio y en el marco del conjunto de elementos probatorios, pues la relación espiritual que se ha asociado al concepto de título del territorio es una cuestión de hecho y las excepciones ya mencionadas también lo son

Estas consideraciones expuestas a propósito de una acción de tutela interpuesta por comunidades indígenas son también aplicables a las comunidades afrocolombianas, como lo ha reconocido esta Corte en sentencias como la T-955 de 2003[94], la T-376 de 2012[95] y la T-680 de 2012[96] (-)”

Fundamento Jurídico

El anterior estudio tiene fundamento en los lineamientos jurisprudenciales aplicables al caso, conforme se pasa a analizar:

I. Protección a los territorios colectivos étnicos

La Constitución Política de Colombia establece todo un marco normativo protector de los derechos fundamentales de las personas afrocolombianas, al cual comienza por reconocer en su Artículo 7 el deber del Estado de proteger la diversidad étnica y cultural de la

RT-RG-MD-12
V2



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Nariño

Gestión
Documental

Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Continuación de la Resolución RN 02508 de 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se decide No Iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente IE"

Nación; seguida por el artículo 63 de la Carta Política, artículo en el cual se establece que los bienes ubicado a 15 minutos de camino del casco Urbano del municipio s en tierras comunales de grupos étnicos, tales como los territorios colectivos adjudicados a los Consejos Comunitarios de Afrodescendientes, son bienes de propiedad colectiva de carácter inalienable, imprescriptible e inembargable.

El artículo 55 transitorio de la Constitución Política, ordenó al Congreso de la República la expedición de una ley que le otorgue a las comunidades negras que venían ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico, así como de otras zonas del país que presenten condiciones similares, el derecho a la propiedad colectiva sobre dichas tierras.

La Ley 70 de 1993 por medio de la cual se reconoció a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo a sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre sus territorios, se estableció mecanismos para la protección de su identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como un grupo étnico, y se estableció algunas medidas para el fomento de su desarrollo económico y social, necesarias para garantizar que éstas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

Por su parte el Artículo 7 de la ibidem establece que

"ARTÍCULO 7o. En cada comunidad, la parte de la tierra de la comunidad negra destinada a su uso colectivo es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Sólo podrán enajenarse las áreas que sean asignadas a un grupo familiar, por la disolución de aquel u otras causas que señale el reglamento, pero el ejercicio del derecho preferencial de ocupación o adquisición únicamente podrá recaer en otros miembros de la comunidad y en su defecto en otro miembro del grupo étnico, con el propósito de preservar la integridad de las tierras de las comunidades negras y la identidad cultural de las mismas." (Subraya fuera del texto original)

El Decreto – Ley 4635 de 2011 **"Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras"**, reglamentario de la Ley 1448 de 2011, establece en su artículo 40 que el derecho al territorio colectivo de las comunidades étnicas afrocolombianas, es un derecho de tipo fundamental, afirmando que *"La pervivencia de las comunidades entraña el ejercicio efectivo del derecho colectivo sobre sus territorios, en virtud de la estrecha relación cultural que mantienen con los mismos. El territorio es reconocido y comprendido como la base fundamental de las culturas, su vida espiritual, su integridad y su desarrollo autónomo. (...) El carácter constitucional inalienable, imprescriptible e inembargable de las tierras de las comunidades orienta el proceso de restitución colectiva e individual de dichos territorios."* (Resaltado fuera del texto original)

Adicionalmente el artículo 107 del decreto ibidem establece que:

"ARTÍCULO 107. RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT, adoptado

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Nariño

www.mhrc.gov.co | www.mhrc.gov.co | @mhrcbo

Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021 Por la cual se decide No Iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID:

mediante la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y la jurisprudencia nacional sobre la materia, son susceptibles de los procesos de restitución en el marco de este decreto las tierras que se señalan a continuación, las cuales no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras:

- 1. Las tierras de las comunidades.*
- 2. Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de tierras de comunidades. (...)*

Además de los fundamentos legales existentes, el alto Tribunal Constitucional ha venido realizando pronunciamientos frente a los derechos Colectivos de estas comunidades entre las cuales se resaltan los siguientes apartes:

- Sentencia T-955 del 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis.

"(...) el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural depende la subsistencia de los pueblos indígenas y tribales, y que son éstos quienes pueden conservar y proyectar en los diferentes ámbitos el carácter pluricultural y multicultural de la nación colombiana, sustrato del Estado social de derecho acogido en la Carta. Ahora bien, este carácter, reconocido alude a los pueblos indígenas y tribales, entre éstos a las comunidades negras, así algunas disposiciones constitucionales atinentes al tema nombran únicamente a los primeros, porque los artículos 5°, 13, 16, 63, 68, 70, 72, 79 y 176 del mismo ordenamiento reconocen en igualdad de condiciones a todas las culturas existentes en el territorio nacional, y propenden igualmente por su conservación, investigación, difusión, y desarrollo. A lo anterior debe agregarse la contribución de la comunidad internacional al proceso de reconocimiento de los grupos étnicos, como colectividades reconocibles, en especial al Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aprobado por la Ley 121 de 1991, en cuanto sus disposiciones permiten reivindicar con claridad el derecho de las comunidades afrocolombianas a ser tenidas como "pueblos", atendiendo las condiciones sociales, culturales y económicas que las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, aunado a que se rigen por sus costumbres y tradiciones, y cuentan con una legislación propia –artículo 1°, numeral a)- ()"

- Sentencia T-909 de 2009. MP Mauricio González Cuervo.

"(...) A partir de lo hasta aquí expuesto sobresale, pues, el nexo estrecho que existe entre el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural y la necesidad de preservar el territorio ancestral de las comunidades y pueblos tribales. Para el caso de las Comunidades Afrodescendientes resulta importante destacar la vinculación estrecha entre su supervivencia y el derecho al territorio como un lugar de vida, de desarrollo y mantenimiento de lazos culturales. O dicho en otros términos: el territorio como un "universo en el cual se hace posible la existencia misma de las comunidades afrodescendientes". Con independencia de la relación entre las personas que conforman la Comunidad y la tierra "el territorio recoge la esencia misma de la existencia de un grupo social. Los pobladores hacen parte del territorio, así como la tierra, los ríos, los recursos y la vida"

RT-RG-MD-L2
V2



El campo
es de todos

www.garantia.org

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial
Nariño

Gestión
Documental

www.comunidadnariño.gov.co | 01 800 00 00 00 | 01 800 00 00 00



Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021 Por la cual se decide No iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente IC

• Sentencia T-823 de 2012

Esta Corporación ha reconocido el carácter de "pueblo tribal" de las comunidades afrocolombianas para efectos de la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales.

Este instrumento internacional, que integra el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, establece en su artículo 1 que dicho convenio se aplica "a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial (...)"

"(...) Como grupos étnicos diferenciados, las comunidades negras son titulares de varios derechos ligados al principio de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, reconocidos por la Constitución y el Convenio 169, entre los que se encuentran el derecho a la propiedad colectiva sobre sus territorios (...)"

"(...) Ahora, atendiendo las particularidades del caso objeto de estudio se expondrá más ampliamente el contenido de los artículos 6 y 7 del Convenio 169: Con respecto al derecho al desarrollo de los pueblos indígenas y tribales, el artículo 7-1, establece que "1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera. (...)"

Por otro lado, citando a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 21 de marzo de 2007, aseguró que el derecho a la propiedad colectiva puede reconocerse a favor de las comunidades afrocolombianas sobre terrenos baldíos de cualquier zona del país, siempre y cuando la ocupación sea ancestral y se reúnan los demás requisitos previstos por la Ley 70 de 1993. En otras palabras, La Sala de Consulta indicó que el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos afrocolombianos sobre los territorios que habitan ancestralmente no se restringe a territorios ubicado a 15 minutos de camino del casco Urbano del municipio en las zonas rurales ribereñas de la Cuenca del Pacífico, sino que puede reconocerse en cualquier región del país, siempre y cuando se reúnan las condiciones determinadas en la Ley 70 de 1993¹⁵

Ahora bien, atendiendo el concepto emitido por la Dirección Jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras de fecha 11 de enero de 2016, según el cual no es procedente la inscripción de solicitudes individuales de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente cuando se trate de personas ajenas a las comunidades étnicas que versan sobre predios ubicado a 15 minutos de camino del casco Urbano del municipio s en territorios formalizados:

"(...)

d. En cuanto a los ocupante ajenos a las comunidades étnicas, que pretenden la adjudicación de un predio que se encuentra en territorio formalizado, se estima

¹⁵ Citado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 371 de 2014.



Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021. Por la cual se decide No iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID.

pertinente destacar que los explotadores de tierras baldías no cuentan con un derecho adquirido sino con una expectativa, consistente en que el Estado les adjudique las tierras que vienen explotando de conformidad con los requisitos legalmente establecidos (...) no se trata de una situación jurídica consolidada, de manera tal que no resulta procedente obviar las normas que velan por la protección de los territorios colectivos, concretamente las que prohíben las adjudicaciones en territorios colectivos, en favor de personas que no pertenecen a las comunidades étnicas (...)"

No obstante lo anterior, al tratarse del Territorio del CONSEJO COMUNITARIO CUENCA DEL RIO ISCUANDÉ, las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras que versen sobre predios de propiedad colectiva de consejos comunitarios, deben adelantarse mediante un procedimiento especial contenido en el Decreto- **Ley 4635 de 2011**, puesto que lo que debe ampararse es el goce efectivo de derechos territoriales, a fin de conservar su identidad, la permanencia cultural y continuidad como pueblos, es por ello que la Ley 1448 de 2011, estableció un tratamiento con enfoque diferencial en los procedimientos atendiendo a esas necesidades.

II. Falta de legitimación

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, señala que además de los titulares, están legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras por la ruta individual: (i) las personas a que hace referencia el artículo 75, (ii) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, (iii) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, están legitimados para ejercer la acción de restitución, los hijos de crianza de los titulares del derecho a la restitución (art. 75 Ley 1448 de 2011).

De modo que el señor _____, no se encuentra legitimada para iniciar la acción de restitución en los términos del citado artículo, toda vez que en el presente caso no se logró comprobar su vínculo jurídico con el predio solicitado en restitución.

Consideraciones Finales

En todo caso, se considera que la presente resolución de no inicio del estudio formal de la solicitud individual de inclusión en el Registro, realizada por el señor MARDONO REBOLLEDO PADILLA se hace bajo la aplicación del procedimiento establecido en el Decreto 1071 del 26 de Mayo de 2015 (Compilatorio del Decreto Ley 4829 de 2011), lo cual no impide que como parte del Territorio pueda incluirse en el Registro de Tierras abandonadas, en el marco de futuros procesos de Restitución Colectiva de derechos territoriales de que trata el Decreto **Ley 4635 de 2011** por medio de los cuales se define el

RT-RG-MD-32
V2



El campo
es de todos

www.garantias.gov.co

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial
Nariño

Gestión
Documental

Administración de la Información - Gobierno - Restitución

Dirección Territorial
Nariño - Pasto



Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se decide No Iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID"

alcance de la Restitución de derechos territoriales de las comunidades negras y que favorezcan al CONSEJO COMUNITARIO CUENCA DEL RIO ISCUANDÉ. Lo anterior con el cumplimiento de los requisitos legales de rigor.

CONCLUSIÓN

Que por el análisis determinado por la Unidad de Restitución de Tierras, y lo manifestado ante esta entidad por el solicitante, se logró colegir que el predio pretendido en restitución se encuentra ubicado dentro del Territorio colectivo del CONSEJO COMUNITARIO CUENCA DEL RIO ISCUANDÉ (Resolución No. 2432 del 1 de diciembre de 2005, expedida por el INCODER).

Que en los anteriores términos, no se iniciará el estudio de la solicitud presentada por el señor _____ identificada con el ID _____ con relación al predio objeto del presente estudio correspondiente a una heredad del memorado consejo comunitario como ya se indicó, al encuadrar dentro de la causal de no inicio de estudio, establecida en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, esto es "**2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011...**", por cuanto el solicitante carece de calidad jurídica sobre el predio, en virtud de las razones expuestas.

Que lo indicado en este acto administrativo, no se desconoce la condición de víctima que pueda tener el señor _____ sino que lo que se decide en esta oportunidad es el no inicio formal del estudio de la solicitud y por ende la no inscripción en el Registro de Tierras, por no cumplir con los presupuestos exigidos para tal fin consagrados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución de tierras – por la ruta individual, en tanto como se indicó supra, el predio pretendido hace parte de tal Consejo Comunitario.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor _____ expedida _____ identificado con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida Santa Bárbara (Nariño), en relación con el predio rural sin nominar ubicado en la vereda El Alto – Consejo Comunitario Cuenca del Rio Iscuandé, municipio Santa Bárbara departamento de Nariño, que hace parte de un predio de mayor extensión de propiedad del CONSEJO COMUNITARIO CUENCA DEL RIO ISCUANDÉ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-12
V3



El campo es de todos **Ministerio de Agricultura**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño

Firmado

Sustitutor

Continuación de la Resolución RÑ 02508 de 22 de diciembre de 2021 "Por la cual se decide No iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente ID"

TERCERO: Contra la presente resolución proceda el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los veintidós (22) días del mes de diciembre de 2021

Maria Catalina Delgado Santacruz

MARÍA CATALINA DELGADO SANTACRUZ
DIRECTORA TERRITORIAL NARIÑO

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**

Proyectó: Héctor Pérez, Abogado Sustanciador
Profesional Social: Diana Montenegro
Profesional Catastral: Javier Portillo
Revisó Coordinadora Social: Cristina Muñoz
Revisó Coordinador Catastral: Cristian Portilla
Revisó Coordinadora Jurídica: María Arellano

RT-RO-MD-12
V2



El campo
es de todos

Miembro

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial
Nariño

**Gestión
Documental**
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

www.colombiainformatica.gov.co | Correo electrónico: restitucion@colombiainformatica.gov.co

